

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

RENE PINTO LUGO Y OTROS

Apelante

v.

IVONNE ALVAREZ VELEZ Y
OTROS

Apelado

KLAN202100421

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Número:
SJ2017CV02999

Sobre: Injunction
Preliminar y
Permanente;
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda del Toro

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2021.

Comparece ante nosotros el señor René Pinto Lugo y la señora Myrna López González (en adelante, demandantes; apelantes) mediante el recurso de apelación, en virtud del cual nos solicitan que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 3 de mayo de 2021 y notificada el 4 de mayo de 2021. Mediante el referido dictamen en atención a las disposiciones de la Regla 39.2 (b) de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 concluyó que la parte demandante no justificó, a satisfacción del Tribunal, su inactividad por más de 6 meses con relación al trámite de la demanda en el caso de epígrafe. A tales efectos, dictó *Sentencia* en virtud de la cual desestimó la demanda en el presente caso.

Adelantamos que, por los fundamentos expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada.

I

El señor René Pinto Lugo y la señora Myrna López González casados entre sí bajo el Régimen de Sociedad Legal de Bienes Gananciales, son titulares y residentes del apartamento 8-A ubicado en el

Condominio Lakeshore, en Santurce, Puerto Rico. A su vez, la señora Ivonne Álvarez Vélez y la señora Ada M. Conde Vidal (en adelante, codemandadas; apeladas) casadas entre sí residen en el apartamento 9-A ubicado en el Condominio Lakeshore. Así pues, los demandantes alegaron que aproximadamente desde el año 2014 han intentado resolver el problema que representan los ladridos y ruidos excesivos que se generan en el apartamento 9-A a raíz de los seis (6) perros pertenecientes a las codemandadas. De este modo, expuso que esta situación ha impedido que pueda disfrutar en paz y tranquilidad en su apartamento 8-A, el cual ubica exactamente debajo del apartamento de las codemandadas.

A la luz de ello, los demandantes le enviaron una carta a la titular del apartamento 9-A, la señora Ivonne Álvarez Vélez, sobre la perturbación. Consecuentemente, esta última se excusó personalmente con los demandantes por los ladridos excesivos de sus perros. No obstante, el 4 de febrero de 2016 en reunión convocada por la Junta de Directores del Condominio, a solicitud de los demandantes, las codemandadas informaron que habían instalado el acondicionador de aire de la habitación de sus perros para así amortiguar el ruido. De este modo, el 30 de junio de 2016 mediante correo certificado le fue notificada a la titular y residentes del apartamento 9-A una *Resolución de Amonestación* al amparo de la Regla 67 del Reglamento de Condominio por violación a las normas de convivencia. Posteriormente, el 16 de septiembre de 2016, la Junta emitió una segunda *Resolución* en virtud de la cual le impuso la primera multa a las codemandadas por las violaciones antes mencionadas.

De este modo, ante el incremento de la perturbación el cual creó un ambiente de tensión, no apto para descansar ni trabajar en la residencia de los demandantes, además de la inacción por parte de las codemandadas para mejorar la convivencia; estos sometieron una demanda el 22 de diciembre de 2017 titulada *Petición de Injunción*

*Preliminar y Permanente Demanda.*¹ Mediante esta le solicitaron al TPI que declare *ha lugar* los siguientes remedios:

- I. Ordene la remoción preliminar de todos los perros del apartamento 9-A, hasta tanto este Honorable Tribunal determine la remoción permanente de todos o algunos de los perros de dicho apartamento 9-A, protegiendo así el derecho al razonable disfrute del apartamento de la parte demandante.
- II. Ordene a la parte demandada a que los ruidos excesivos que se generan en su apartamento 9-A, tales como portazos, objetos caídos al piso, perros corriendo o raspando con sus pesuñas el piso o las puertas, y ladridos y aullidos con intervalos cortos por términos largos, a diferentes horas del día y de la noche, protegiendo así el derecho al razonable disfrute del apartamento por la parte demandante, y se le prohíba la tenencia y posesión de los perros en dicho apartamento.
- III. Ordene a la parte demandada pagar una indemnización razonable por las angustias y sufrimientos de la parte demandante al no poder disfrutar de la paz y tranquilidad en su hogar durante los últimos tres años.
- IV. Ordene a la parte demandada pagar a la parte demandante una suma que estime razonable, más las costas, gastos, intereses legales momento [sic] de la radicación de la demanda y una cantidad razonable por concepto de honorarios de abogado.

Cónsono con lo antes expuesto, la codemandada Ada M. Conde Vidal sometió su contestación a la demanda mediante la cual, en síntesis, adujo que la multa había sido declarada nula por DACO; que no era titular del apartamento 9-A; y que, por ende, lo que procedía era la desestimación de la demanda.² Asimismo, acorde al trámite procesal se llevaron a cabo varias vistas el 3, 9 y 17 de enero de 2018; mediante las cuales las partes tuvieron la oportunidad de presentar prueba testifical y documental.³ Ahora bien, el 25 de enero de 2018, las codemandadas sometieron ante el TPI una *Moción de Comparecencia Especial y de Notificación de Remoción al Tribunal de Distrito Federal* la cual tuvo el efecto de paralizar automáticamente los procedimientos ante el foro local.⁴ Adicional a esto, las codemandadas presentaron el 17 de septiembre de 2018 una *Moción de Paralización de los Procedimientos*

¹ Páginas 1-8 del apéndice de este recurso.

² Páginas 9-11 del apéndice de este recurso.

³ Páginas 12-23 del apéndice de este recurso.

⁴ Páginas 24-32 del apéndice de este recurso.

por Falta de Jurisdicción en virtud de la cual indicaron que la codemandada Ivonne Álvarez Vélez presentó protección al amparo del Capítulo 13 del Código de Quiebras de Estados Unidos el 14 de septiembre de 2018; y que ese mismo día se expidió la *Orden de Paralización* automática por el Tribunal Federal de Quiebras. Añadieron que, la codemandada Ada Mercedes Conde Vidal fue incluida como codeudora en la petición de Quiebras, caso 18-05312.

Por otro lado, el 31 de marzo de 2019 las codemandadas presentaron una *Moción de Recusación a Tenor con la Regla 63.1 de las de Procedimiento Civil*, lo que provocó nuevamente la paralización de los procedimientos.⁵ Así como la codemandada Ivonne Álvarez Vélez, el 21 de octubre de 2019, la codemandada Ada M. Conde Vidal sometió también una *Moción de Paralización de los Procedimientos Por Quiebra*.⁶ Así pues, luego de transcurridos varios meses las partes presentaron el 27 de julio de 2020 una *Estipulación y Solicitud de Sentencia/Resolución*.⁷

En ese sentido, las codemandadas aceptaron acatar el fiel cumplimiento de las normas de convivencia y añadieron que al presente en el apartamento residirían solo los dos perros pertenecientes a la señora Ivonne Álvarez Vélez, los cuales adujo que son perros de compañía en atención a las necesidades de salud. Añadieron que, a consecuencia de su divorcio, la señora Ada M. Conde Vidal ya no reside en el apartamento 9-A. A esos fines, las codemandadas se allanaron a que se dictara sentencia a favor de los demandantes, se expidiera el *Injunction*, y se traspasara el caso al proceso ordinario para la celebración de una vista evidenciaria para la valorización de los daños reclamados, por todo lo cual el TPI emitió una *Sentencia Parcial* el 30 de julio de 2020.⁸

⁵ Páginas 35-41 del apéndice de este recurso.

⁶ Páginas 42-43 del apéndice de este recurso.

⁷ Páginas 44-47 del apéndice de este recurso

⁸ Página 48 del apéndice de este recurso.

Posteriormente, luego de que el foro primario emitiera una notificación enmendada el 9 de noviembre de 2020 para incluir la dirección correcta de la señora Ivonne Álvarez Vélez;⁹ el 23 de abril de 2021 dictó una *Orden* a través de la cual expuso lo siguiente:¹⁰

En atención a las disposiciones de la Regla 39.2 (b) de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 y apareciendo de los autos de este caso que en el mismo no se ha efectuado trámite alguno por la parte demandante durante los últimos seis meses, se le requiere a dicha parte para que, dentro del término de 10 días, contados de la fecha de notificación de esta orden, exponga por escrito las razones por las cuales no debe desestimarse este caso decretándose su archivo.

NOTIFIQUESE A LA PARTE DEMANDANTE A SU DIRECCION DE RECORD.

A la luz de ello, los demandantes sometieron una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Vista* para evidenciar la continuación procesal del caso.¹¹ De este modo, señalaron que le habían tomado la deposición a la señora Ana Conde como parte del trámite ante la Corte Federal; y que, durante el transcurso de este advinieron en conocimiento de la existencia de una póliza de seguros emitida por Seguro Triple S a favor de la señora Ivonne Álvarez, la cual cubriría los daños reclamados por esta acción. Además, solicitaron autorización para enmendar la demanda original. Por consiguiente, el 3 de mayo de 2021 estos sometieron una *Moción Solicitando Autorización para Presentar Demanda Enmendada* a los fines de incluir a la aseguradora como parte en el pleito.¹² Así pues, mediante la demanda enmendada,¹³ los demandantes solicitaron los siguientes remedios:

I. Ordene a la parte demandada a cumplir con las leyes, normas y reglamentos que le requieren abstenerse de generar ruidos que interfieran con el razonable disfrute del hogar de la parte demandante. Específicamente la parte demandada cumplirá plenamente con las disposiciones del Reglamento del Condominio Lakeshore y no podrá poseer en su apartamento más mascotas de las permitidas en el reglamento vigente.

II. Ordene a la parte demandada pagar una indemnización razonable de \$250,000 por los daños, angustias y sufrimientos de la parte demandante (descritos en el párrafo

⁹ Página 50 del apéndice de este recurso.

¹⁰ Página 51 del apéndice de este recurso.

¹¹ Páginas 52-53 del apéndice de este recurso.

¹² Páginas 54-59 del apéndice de este recurso.

¹³ Páginas 60-62 del apéndice de este recurso.

7 de esta demanda enmendada, al no poder disfrutar de la paz y tranquilidad en su hogar durante los últimos, al menos, cinco años.

III. Ordene a la parte codemandada TRIPLE S PROPIEDAD, como aseguradora, pagarle solidariamente a la parte demandante la indemnización que le correspondería pagar a sus aseguradas IVONNE ALVAREZ VELEZ Y ADA M CONDE VIDAL por los daños, angustias y sufrimientos mentales y físicos causados a la parte demandante.

IV. Ordene a la parte codemandada ADA M. CONDE VIDAL, y su aseguradora TRIPLE S PROPIEDAD a pagarle a la parte demandante, además de las sumas reclamadas, las costas, gastos, intereses legales desde el momento de la radicación de la demanda y una cantidad razonable por concepto de honorarios de abogado.

V. Confiera todo aquel otro remedio que en derecho proceda.

Así pues, el TPI luego de haber evaluado los argumentos presentados en la *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Vista* presentada por los demandantes, y los autos del presente caso emitió una *Sentencia* el 4 de mayo de 2021, en virtud de la cual concluyó que estos últimos no justificaron “a satisfacción del Tribunal su inactividad por más de 6 meses con relación al trámite de la demanda en el caso de epígrafe.”¹⁴ En específico, señaló lo siguiente:¹⁵

La sentencia parcial aducida por la parte demandante acogiendo la otorgación del injunction fue dictada el día 30 de julio de 2020, fecha posterior a la Resolución emitida por el Tribunal Supremo sobre las medidas judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19, 2020 TSPR 44, y posterior tanto a la reanudación de las operaciones de los Tribunales como, por disposición ejecutiva, a las operaciones de las oficinas de los abogados. En cuanto al descubrimiento de prueba aducido por la parte demandante, el mismo aclara en su escrito se realizó como parte de otro procedimiento y cuando ya habían transcurrido un periodo mayor de seis (6) meses desde la sentencia acogiendo la otorgación del injunction en el presente caso. No es hasta que este Tribunal solicita a la parte demandante, mediante orden del 23 de abril de 2021 que se expresara en torno a la demanda presentada, es que entonces ésta reactiva los procesos en el caso de autos. Ante la injustificada falta de diligencia de la demandante en la tramitación de su causa de acción, a tenor con la Regla 39.2(b) de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, se dicta la presente Sentencia desestimando la demanda en el presente caso.

¹⁴ Documento extraído del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) SJ2017CV02999 04/05/2021 10:35:21 a.m. Los apelantes no sometieron los anejos del Apéndice en su totalidad.

¹⁵ *Id.*

Consecuentemente, los demandantes sometieron el 10 de mayo de 2021 una *Moción Solicitando Reconsideración* a los fines de que se les permitiera tener su día en Corte para concluir el pleito con la correspondiente adjudicación de la valorización de los daños.¹⁶ Finalmente, el TPI emitió una *Resolución* ese mismo día, mediante la cual declaró *no ha lugar* la *Moción* antes mencionada bajo el fundamento de que “la parte demandante en ninguno de sus escritos nos acreditó justificación oportuna de su inactividad a partir de la concesión del interdicto concedido.”¹⁷

Inconformes los apelantes con la *Sentencia* emitida por el foro primario, comparecen ante nosotros el 8 de junio de 2021, y exponen el siguiente señalamiento de error:

“Erró el TPI al desestimar el presente caso, cuando del mismo modo se desprende los esfuerzos, energías, recursos y tiempo dedicado para contrarrestar las múltiples tácticas dilatorias que paralizaron el mismo en múltiples ocasiones y en contraposición de las gestiones específicas realizadas y en progreso por la parte demandante para encauzar la fase de la determinación de daños a su favor, todo lo cual hace inaplicable las disposiciones de la Regla 39.2 (b) de las de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (b)”

II

Las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, proveen para que un tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada, pueda decretar la desestimación de la demanda u otras alegaciones si la parte demandante o promovente deja de cumplir con las reglas procesales o con cualquier orden del tribunal. No obstante, la discreción judicial está condicionada por una serie de salvaguardas reconocidas a la parte litigante. La Regla 39. 2(a) de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

- (a) Si el demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra esta o la eliminación de las alegaciones, según

¹⁶ Documento extraído del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) SJS2J021071C7VC0V20929999 10/05/2021 12:01:46 pm Entrada Núm. 18; SJS2J021071C7VC0V20929999 10/05/2021 11:02:19 pm Entrada Núm. 19.

¹⁷ Documento extraído del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) SJ2017CV02999 10/05/2021 04:18:19 p.m.

corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

También el tribunal puede desestimar un pleito por falta de trámite en un periodo de 6 meses. Específicamente, la Regla 39.2 (b) dispone lo siguiente:

- (b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla. [...] 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (b).

La desestimación es la sanción más drástica que puede imponer un tribunal ya que tiene el efecto de una adjudicación en sus méritos y, por lo tanto, cosa juzgada, salvo que sea por falta de jurisdicción o de parte indispensable. 32 LPRA Ap. V., R. 39.2(c). *Sánchez v. Adm. Corrección*, 177 DPR 714, 720 (2009). R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5^{ta} ed. San Juan, PR, Ed. Lexisnexis, 2010, pág. 369. Debido a los efectos de la desestimación, es menester que los tribunales atemperen su aplicación frente a la política pública de que los casos se ventilen en sus méritos. *Sánchez v. Adm. Corrección*, *supra*, pág. 721. Ciertamente, el uso desmesurado de este mecanismo procesal puede vulnerar el fin que persiguen los tribunales, que es impartir justicia. *Id.* Por tanto, “al ser esta sanción la más drástica que puede imponer un tribunal ante la dilación en

el trámite de un caso, se debe recurrir a ella en casos extremos”. *Id.*, que cita a *Álamo Romero v. Administración de Corrección*, 175 DPR 314 (2009). Asimismo, nuestro más alto foro ha expresado que: “La desestimación de un pleito sin ir a sus méritos como un medio de sanción, debe ser de los últimos recursos a utilizarse después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y, en todo caso, **no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento.** (Énfasis suplido). *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 2020 TSPR 130, 6 (2020) que cita a *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 829-830 (1962).

La norma jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo en *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982), y ratificada en *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, *supra*, dispone lo siguiente:

Planteadas ante un tribunal una situación que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia aplicables, amerita la imposición de sanciones, éste debe ser, en primer término, imponer las mismas al abogado de la parte. Si dicha acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, tan sólo después que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida. **La experiencia señala que en la gran mayoría de los casos que presentan esta clase de dificultades – el presente caso es un ejemplo de ello- las partes no están enteradas de la actuación negligente de sus abogados y, al advenir en conocimiento de ello, la situación es corregida de inmediato. Una parte que haya sido informada y apercibida de esta clase de situación y no tome acción correctiva, nunca se podrá querellar, ante ningún foro, de que se le despojó injustificadamente de su causa de acción y/o defensas.** (Énfasis nuestro.)

Está claro que “[u]na parte no tiene derecho a que su caso adquiera vida eterna en los tribunales” y que “[l]a tardanza en el cumplimiento de cualquier orden de un tribunal debe justificarse”. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 816 y 818 (1986); véase también *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986). Por ende, **en los casos en que no hay duda** de la crasa falta de diligenciamiento de la parte contra quien se impone la sanción **y no**

median circunstancias que atenúan la misma, procede la desestimación bajo esta regla con el efecto de cosa juzgada. (Énfasis nuestro.) R. Hernández Colón, *op. cit.* pág. 371.

III

De entrada, puntualizamos que al momento el único trámite pendiente para la culminación de este pleito es la celebración de una vista evidenciaria para que sea adjudicada la valorización de los daños reclamados por los demandantes acorde a lo emitido por el TPI en la *Sentencia Parcial* el 30 de julio de 2020. Cabe destacar que, mediante esta, las codemandadas se allanaron a que se dictara sentencia a favor de los demandantes, por lo cual el foro apelado expidió el *Injunction* solicitado. A esos fines, la *Orden* del 23 de abril de 2021 en virtud de la cual el TPI le solicitó a los demandantes que expusieran por escrito las razones por las cuales no debía desestimarse este caso decretándose su archivo, se emitió cuando aún no habían transcurrido los seis (6) meses desde que emitió la última notificación el 9 de noviembre de 2020 con el propósito de incluir la dirección correcta de la parte Ivonne Álvarez Vélez. En ese sentido, esa notificación tuvo el efecto de que las partes advinieran en conocimiento que el caso había sido reasignado al salón de sesiones.

De este modo, acorde a lo solicitado por el TPI en la *Orden* antes mencionada, los demandantes expusieron las razones que le habían inhabilitado continuar con el trámite del caso, entre ellas, la llegada de la pandemia del Covid-19. Igualmente, expresaron que luego de superado el cierre de los comercios y del Gobierno, estos continuaron con los trámites de ejecución y cobro de los gastos y honorarios concedidos por el Tribunal Federal. Añadieron pues, que le habían tomado la deposición a la señora Ada Conde como parte del caso federal, el cual aún se encontraba en marcha; y que habían advenido en conocimiento de la existencia de una póliza de seguro a favor de la codemandada Ivonne Álvarez Vélez.

Por otro lado, de los autos ante nuestra consideración no se desprende que previo a la *Sentencia* emitida el 3 de mayo de 2021, en virtud de la cual se les notificó a los demandantes la desestimación del presente caso, el TPI haya implementado medidas menos drásticas que desembocaran en la extinción de la causa de acción. Asimismo, nuestro más alto foro pautó lo siguiente: “La desestimación de un pleito sin ir a sus méritos como un medio de sanción, debe ser de los últimos recursos a utilizarse después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y, en todo caso, **no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento.**” (Énfasis suplido). *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 2020 TSPR 130, 6 (2020) que cita a *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 829-830 (1962).

Así pues, de los autos no se desprende que el TPI haya apercibido a los demandantes previo a desestimar su causa de acción, máxime cuando estos justificaron su tardanza. Inclusive, estos evidenciaron las diligencias realizadas en el Foro Federal, las cuales tenían el efecto de atenuar la espera para la continuación del trámite procesal. De este modo, somos de la opinión que ante la existencia de medidas menos cautelares que tuviesen el efecto de una adjudicación en sus méritos, es decir, de cosa juzgada sobre la causa de acción de los demandantes, lo que procede es revocar la *Sentencia* apelada.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, y se devuelve al TPI para la continuación de los procedimientos..

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones